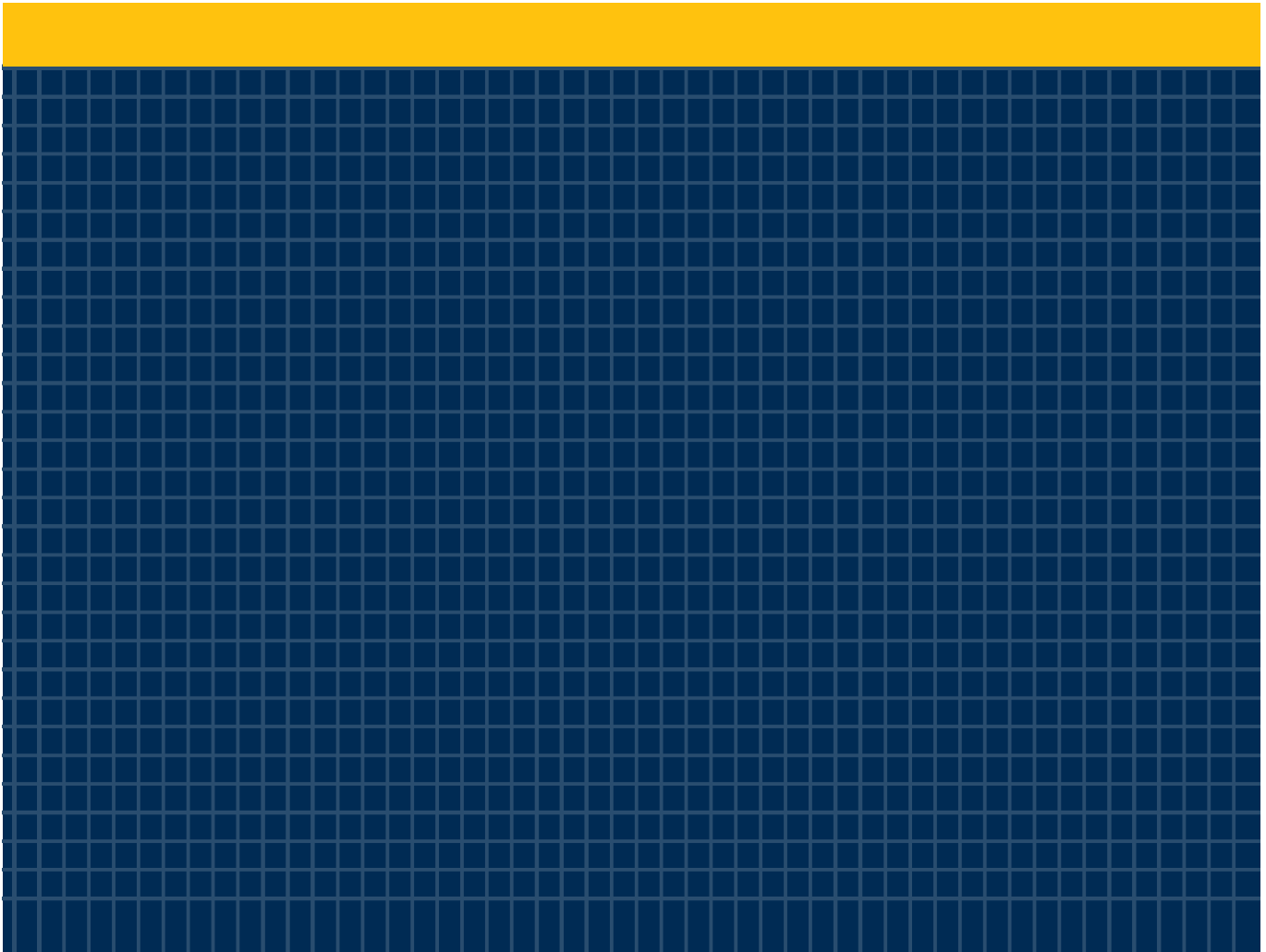


ISSN: 0718-6479



Revista Jurídica del Ministerio Público

Nº47 - JUNIO 2011



JUSTICIA TERAPÉUTICA Y TRIBUNALES DE TRATAMIENTO DE DROGAS

Ximena Marcazzolo Awad¹

I. Descripción

En este artículo revisaremos el concepto de *Justicia Terapéutica o Therapeutic Jurisprudence*, su evolución y efectuaremos algunas referencias acerca de su influencia en algunas instituciones nacionales.

La Justicia Terapéutica no es una nueva rama del derecho o lo resultante de la mezcla de lo jurídico con las áreas de la salud, más bien es una nueva forma de enfrentar los conflictos de carácter jurídico y de asumir roles acorde a esta nueva perspectiva.

Sus orígenes se encuentran en el sistema jurídico americano y se deben a la búsqueda de soluciones a ciertos conflictos legales para los cuales el sistema tradicional no resulta eficaz. No obstante ello, la justicia terapéutica supera la contingencia del caso y se erige como un modelo para concebir el sistema normativo.

Esta nueva visión de la ley y de la resolución de los conflictos ha traspasado el sistema anglosajón expandiéndose a países como el nuestro, los que no obstante su raigambre europea continental han demostrado ser un espacio donde estas nuevas tendencias paulatinamente han recibido acogida.

Quienes han construido y promovido los basamentos de esta doctrina, declaran que ésta no se circunscribe al área criminal, sino que por el contrario es plenamente predicable a todas las disciplinas o áreas del derecho.

Al amparo de este estado de situación hemos considerado oportuno destinar unas breves líneas a esta temática, reconociendo que nuestras expectativas se circunscriben a un mero acercamiento con el tema.

II. Concepto

La justicia terapéutica ha sido definida como el “*estudio del rol de la ley como agente terapéutico*”², en el mismo sentido se enfatiza que ésta se centra en “*el impacto de la ley en el espectro emocional y en el bienestar psicológico de las personas*”³.

1 Abogada, Subdirectora de la Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes, Fiscalía Nacional, Ministerio Público.

2 Wexler (1999), p. 1.

3 Ob. cit., p. 1.

Siguiendo a Wexler, lo que caracteriza a la justicia terapéutica no es la ley en sí misma sino que el enfoque que se le da, es decir, las mismas leyes pueden ser aplicadas de una manera terapéutica o no dependiendo de la perspectiva que se le otorgue. Por ello afirma que *“por lo tanto, la justicia terapéutica es el estudio de las consecuencias terapéuticas y antiterapéuticas de las ley”*⁴. A continuación el autor aclara que por ley debe entenderse aquella que se aplica, no la que se encuentra en el papel, haciendo presente que esta perspectiva permite diferenciar los aspectos no queridos de las normas, los cuales pueden generar efectos no terapéuticos.

La justicia terapéutica se erige como el fundamento o la base doctrinaria de una nueva forma de resolver los conflictos judiciales⁵.

Winick y Wexler⁶ refieren haber observado durante las últimas décadas un cambio en el rol de los tribunales de justicia, el cual se ha traducido en un nuevo paradigma: desde un modelo de impartir justicia de carácter imparcial y neutral a un sistema que repara en la problemática social y psicológica de los individuos. Esta nueva perspectiva emana de la constatación que además de la resolución del conflicto que produce la intervención de la judicatura, también resulta necesario enfrentar la dificultad que subyace y que en definitiva es la que origina el problema.

Lo expresado se traduce en la creación de los *juzgados de resolución de problemas*, que en palabras de los autores en referencia: *“son juzgados especializados para tratar problemas específicos que, a menudo implican a sujetos que necesitan servicios de tratamiento social, de salud mental o abusos de sustancias. Incluyendo casos penales que implican a sujetos con problemas de drogas o alcoholismo, problemas de salud mental o problemas de violencia familiar o conyugal”*⁷.

Estos juzgados de resolución de conflictos sitúan su ámbito de competencia en distintas áreas del derecho, siendo lo que los caracteriza su identificación con un tema específico como por ejemplo: tribunales de drogas, de violencia doméstica o familiar, de salud mental, entre otros. Desde la perspectiva orgánica, algunas veces son tribunales especialmente creados con esas finalidades o en otros casos funcionan bajo una lógica terapéutica. Como veremos más adelante, este es el caso chileno.

La doctrina considera que el primer tribunal especializado en resolución de problemas fue el Juzgado de Menores, que comienza a funcionar en Chicago en 1899 y como antecedente más actual de esta tendencia se encuentra el Juzgado de Tratamiento de Drogas de Miami de 1989⁸.

4 Ob. cit., p. 2.

5 Winick y Wexler (2003), p. 1.

6 Ob. cit., p. 1 y ss.

7 Ob. cit., p. 1.

8 Ob. cit., p. 1 y ss.

Los tribunales de tratamiento de drogas son una especie de tribunal de resolución de conflictos bastante difundido en Estados Unidos y también en otros países, dentro de los cuales se encuentra el nuestro. Su origen se debe a la constatación que respecto de ciertos delitos de narcotráfico u otros ilícitos menores, la aplicación de una sanción penal no permite la rehabilitación y/o reinserción social de quienes los cometen, lo cual se traduce en un reingreso de estas personas al sistema penal una y otra vez⁹. De esta forma el tribunal de tratamiento de drogas es una alternativa de solución al problema mediante la atención del conflicto que subyace a la infracción penal, junto con la tramitación judicial del caso o infracción.

Además, de la consideración sobre la problemática que subyace al conflicto jurídico, la cual puede ser de índole psicológico, social, económico, etc., lo que llama la atención respecto del surgimiento de este tipo de tribunales, es el carácter práctico que los caracteriza, es decir, la búsqueda de una solución eficaz al problema de la reincidencia, sin perjuicio del castigo por el hecho cometido. En este sentido Winick ha señalado: “...la revolución de los juzgados de resolución de problema ha sido ampliamente ateorica. Creció a partir de planteamientos experimentales usados en los juzgados de tratamiento de drogas para facilitar el proceso de tratamiento de abuso de drogas y, como consecuencia de su éxito, se transplantó a otros ámbitos judiciales. Parece que estos programas tienen éxito aunque la investigación empírica sobre su eficacia se encuentra en sus prolegómenos y está a menudo viciada metodológicamente. Sin embargo, no se han examinado las razones por las que estos programas parecen funcionar”¹⁰.

Ahora bien, la justicia terapéutica es más amplia que los tribunales de resolución de conflictos o, expresado en otros términos, es la base doctrinaria sobre la que se instalan dichos tribunales. En este sentido Winick ha señalado literalmente: “La JT comienza a finales de los años 80 como un planteamiento intelectual interdisciplinar en el área de la ley de salud mental”¹¹.

De esta forma, el movimiento va identificando los efectos terapéuticos y no terapéuticos de la ley, pero además, se van definiendo roles que deben asumir los actores que se enfrentan al sistema judicial y que van a dar la particular impronta que predica este sistema.

Producto de esta nueva perspectiva que aporta la justicia terapéutica, pasa a ser mucho más relevante el rol que asumen el juez, los fiscales, los defensores y en general quienes se enfrentan al sistema judicial, los cuales tenderán a lograr un mayor bienestar psicológico de quien se somete al sistema, es decir, no sólo es relevante solucionar el problema o conflicto jurídico, sino que además el satisfacer los objetivos terapéuticos, los cuales pueden ser de distinta índole.

9 El fenómeno se denomina “puerta giratoria”.

10 Winick, pp. 5 y 6.

11 Ob. cit., p. 6.

Ahora bien, no obstante las características comunes y las relaciones que existen entre los juzgados de resolución de problemas y la justicia terapéutica, no son lo mismo. En este sentido, el mismo autor ha señalado: “... así, se puede pensar que los juzgados de resolución de problemas están relacionados con la JT, pero conceptualmente no son idénticos. Los juzgados de resolución de problemas utilizan a menudo principios de la JT para mejorar su funcionamiento (...) Estos principios incluyen “la integración de servicios de tratamiento con el proceso judicial de los casos, intervención judicial continua, control próximo y una respuesta inmediata a la conducta, implicación multidisciplinaria y colaboración con organizaciones gubernamentales y con base comunitaria”¹².

Los miembros del equipo jurídico, juez, fiscales abogados, etc., que se desempeñan en estos tribunales de resolución de conflictos son formados en el área específica del conflicto que ellos enfrentarán; problemas de adicciones, violencia, de salud mental, de menores, etc., pero además también sobre el cómo asumir un rol terapéutico en el desempeño de una función que en su vertiente tradicional no trae aparejado este tipo de rol. En este sentido, inclusive se refiere que estos actores devienen en verdaderos *agentes terapéuticos*¹³.

La justicia terapéutica además de buscar el mayor bienestar de la persona sometida al sistema judicial mediante la resolución del conflicto subyacente al caso, persigue la reinserción social y rehabilitación del individuo, lo cual a la postre es beneficioso para el sistema jurídico en su conjunto. Esta finalidad, bastante pragmática, resulta ser positiva y deseada para el Estado, la sociedad y la familia porque va en la línea de buscar la paz social.

¿Cómo opera la justicia terapéutica?

Funciona en el marco de un tribunal de resolución de conflictos especializado creado especialmente al efecto o cuando un juez otorga una postura terapéutica en su manera de impartir justicia o los intervinientes o partes en un proceso penal adoptan esta perspectiva al momento de enfrentar el caso, etc. Ahora bien, a nuestro juicio para que estemos en presencia de este mecanismo es menester que concurren los siguientes factores:

1.- Debe existir un conflicto que subyazca al caso o la infracción, el cual además debe ser detectado a fin que ponga en movimiento el sistema.

2.-Debe existir voluntariedad: el individuo no sólo debe estar de acuerdo con someterse a un tratamiento y con sus términos, sino que además debe darse cuenta que requiere someterse a él para solucionar el conflicto. A este respecto se ha señalado: “... el juez del juzgado de resolución de problemas no puede sim-

12 Ob. cit., p. 7.

13 Ob. cit., p. 7.

*plemente ordenar al sujeto que reconozca la existencia del problema y a seguir un tratamiento. La gente debe llegar a darse cuenta de esto por sí mismo*¹⁴.

3.- Agentes terapéuticos: la asunción de un rol terapéutico de parte del juez es fundamental ya que justamente a través de esta interacción se produce la delimitación del conflicto real y por ende la finalidad de recuperación y rehabilitación.

Para esto es fundamental la capacitación o formación del juez y también el contar con apoyo especializado que le permita enfrentar de manera adecuada el caso.

Además, Winick¹⁵ agrega las siguientes prescripciones para los jueces:

- Mejorar habilidades interpersonales.
- Evitar el paternalismo y mejorar la autonomía.
- Usar la persuasión y provocar motivación.
- Aumentar la conformidad.

4.- Tratamiento bajo supervisión judicial: debe existir un tratamiento o programa de trabajo con metas y etapas claras, las cuales deben ser cumplidas y sujetas a seguimiento judicial.

5.- Finalidad terapéutica, es decir, propender a la rehabilitación y reinserción del individuo.

III. Justicia terapéutica y sistema judicial nacional

Habiendo revisado el concepto de justicia terapéutica, es el momento de analizar cómo esta corriente ha paulatinamente encontrado acogida en nuestro sistema judicial, específicamente en el contexto del nuevo sistema procesal penal.

Como es sabido, desde el año 2000 en adelante, de manera gradual, nuestro sistema judicial ha mutado desde uno de carácter inquisitivo a uno de corte acusatorio. Este régimen procedimental coloquialmente se denomina reforma procesal penal. De acuerdo a este sistema, y particularmente a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, el Ministerio Público es titular de la acción penal pública y le corresponde la investigación de los hechos que revistan caracteres de delitos, el ejercicio de la acción penal y la protección de las víctimas y testigos. Adicionalmente, el ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley también podrán ejercer dicha acción penal.

14 Ob. cit., p. 9.

15 Ob. cit., p. 8.

El ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público está ligado al principio de legalidad, que encuentra su sustento legal en el artículo 166 del Código Procesal Penal, que en su inciso segundo reza textualmente: *“cuando el ministerio público tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito, con auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley”*. Por su parte el artículo 170 del mismo cuerpo normativo regula el principio de oportunidad, que excepcionalmente y siempre que se cumplan con los requisitos en él señalados, permite al órgano persecutor no iniciar o poner término a la persecución penal cuando se trate de delitos de bagatela.

Ahora bien, de lo expuesto queda en evidencia que en materia procesal penal una vez que se toma conocimiento de un hecho que reviste caracteres de delito, se inicia el procedimiento penal y esta secuencia de actos no puede, por regla general, ser interrumpido ni cesar. No obstante lo expresado, el nuevo sistema procesal contempla ciertas *“válvulas de escape”* o términos anticipados o salidas alternativas.

En ese sentido el propio Mensaje¹⁶ del Código Procesal Penal al respecto señala *“... Por otra parte, los avances de las disciplinas penales muestran cómo las respuestas tradicionales del sistema, fundamentalmente las penas privativas de libertad en el caso chileno, resultan socialmente inconvenientes para una multiplicidad de casos, sea porque los problemas asociados a ellas resultan mayores que sus eventuales beneficios, o porque la rigidez en su aplicación desplaza soluciones alternativas socialmente más productivas y más satisfactorias para los directamente involucrados en el caso, especialmente las víctimas o los civilmente afectados por el delito”*.

De esta forma, el Código Procesal Penal en el párrafo 6 del Título I del Libro II, artículos 237 al 246, contempla la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios. La primera medida mencionada ha sido la alternativa escogida de nuestro sistema procesal penal para el *Programa de Tribunales de Tratamiento del Drogas* (en adelante TTD).

El motivo por el cual los TTD en Chile operan sobre la base de la suspensión condicional del procedimiento, se debe a que justamente esta salida alternativa permite al mismo tiempo dar una solución jurídica al caso y por otro, dependiendo de las condiciones que se establezcan, tender a fines de rehabilitación y/o reinserción social, objetivo que como hemos señalado se persiguen en materia de justicia terapéutica.

En concreto, la modalidad de funcionamiento supone la existencia de imputados respecto de los cuales se pesquise la existencia de un consumo problemático de drogas, que cumplan con los requisitos legales de la suspensión condicional

16 Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, p. 17.

del procedimiento¹⁷, que voluntariamente estén dispuestos a someterse a un tratamiento de rehabilitación de su adicción a las drogas, que el juez acepte las condiciones propuestas por el fiscal con el consentimiento del imputado, que concurran a las audiencias de seguimiento judicial y paralelamente avancen en el tratamiento acordado, todo lo cual podrá conducir a un sobreseimiento definitivo del caso, produciendo de este modo la finalidad terapéutica de rehabilitación y proveyendo una solución procesal al caso.

Ahora bien, no es suficiente la utilización de la herramienta procesal para que se conforme un TTD, sino que por el contrario, ha sido necesario adaptar el modelo de este tipo de tribunales a las audiencias judiciales que por disposición legal tienen un carácter adversarial, capacitar a los intervinientes en su rol terapéutico, incorporar especialistas que puedan pesquisar y confirmar un consumo problemático de drogas, entre otras iniciativas. En el próximo capítulo destinaremos unas líneas para referir la instalación y evolución de estos tribunales en nuestro país.

De lo reseñado se constata que en el caso chileno los TTD operan sobre la base de un sistema pre-sentencia, ya que justamente la suspensión condicional del procedimiento es una salida alternativa al procedimiento ordinario, la cual permite evitar la realización del juicio y por ende la dictación de una sentencia condenatoria o absolutoria. Ello no es óbice para la eventual incorporación de otras herramientas para el funcionamiento de los TTD, como podría ser la posibilidad de hacerlo post-sentencia en el marco de las medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad¹⁸.

De lo señalado en el capítulo se constata que los postulados de la justicia terapéutica se han incorporado a nuestro sistema jurídico y que aquello se ha ejecutado sin necesidad de acudir a reformas legales, por el contrario, la modalidad ha sido utilizando instituciones que el sistema legal provee pero a las cuales se les ha concedido esta impronta particular.

IV. Breve referencia a los Tribunales de Tratamiento de Drogas en Chile¹⁹

Los TTD en Chile parten con un programa piloto que se desarrolla en la ciudad de Valparaíso durante el año 2004. Posteriormente, durante el año 2005, el programa se amplía a la zona sur de la región metropolitana, para luego extenderse a las demás zonas de dicha región. Actualmente estos tribunales

17 De acuerdo al artículo 237 del Código Procesal Penal, para la procedencia de la suspensión condicional es necesario el cumplimiento de tres requisitos copulativos: a) que la pena que pudiera imponer al imputado no exceda la de tres años de privación de libertad; b) no haber sido condenado previamente por crímenes o simples delitos; c) no tener vigente otra suspensión condicional al momento de acontecer los hechos objeto del nuevo juicio.

18 Ley 18.216.

19 Droppelmann (2008).

funcionan en las regiones I, II, V, y Metropolitana. Además, en la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte funciona un TTD Adolescente.

Los TTD operan sobre la base un Protocolo de Colaboración suscrito el 17 de diciembre de 2007, entre el Poder Judicial, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Fundación Paz Ciudadana y el CONACE. Además, anualmente el Ministerio Público en conjunto con el Ministerio del Interior celebran Convenios de colaboración financiera.

Los objetivos del programa son la rehabilitación de los imputados y evitar la reincidencia en la comisión de los delitos. Ambos objetivos están unidos porque se entiende que quienes participan en este programa tienen un consumo problemático de drogas el cual facilita su contacto con el delito, por lo mismo, el tratamiento no sólo pretende solucionar su adicción sino que también detener la comisión de nuevos ilícitos.

En el modelo chileno se opera con dos equipos:

- Equipo jurídico: juez, fiscal y defensor.
- Equipo sanitario: dupla psicosocial, médico y centros de tratamiento.

Como se indicó, el instrumento jurídico que se utiliza es la suspensión condicional del procedimiento, gracias a la cual el imputado se compromete a seguir un tratamiento para solucionar su problema de adicción a las drogas, bajo supervisión judicial. Por su parte, el procedimiento contempla cuatro fases²⁰: ingreso del caso al programa, la evaluación de elegibilidad, audiencia en la cual se decreta la suspensión condicional del procedimiento y las audiencias de seguimiento.

Como se ha señalado, en Chile los TTD no son tribunales especiales, por el contrario son los Tribunales de Garantía que dentro de su agenda destinan un espacio para los casos de este programa. Lo que caracteriza estas audiencias es que los participantes abandonan la litigación adversarial dando lugar a una dinámica terapéutica donde el énfasis está puesto en la rehabilitación y reinserción de los imputados.

Actualmente se discute la institucionalización del programa con miras a dotarlo de mayor estabilidad y facilitar su expansión al resto del país.

V. Conclusiones

Como hemos podido revisar, la justicia terapéutica supone una nueva forma de enfrentarse a los conflictos jurídicos, persiguiendo los efectos terapéuticos de la ley y con miras al bienestar de los individuos. También señalamos que

²⁰ Ob. cit., p. 13.

expresión de esta nueva tendencia se refleja en los TTD que funcionan en nuestro país desde el año 2004.

También relatamos que los TTD funcionan en Chile utilizando la herramienta de la suspensión condicional del procedimiento. De este modo se optó por un sistema de tratamiento previo al pronunciamiento de la sentencia. Lo anterior, sin perjuicio que mencionamos que también nuestra legislación a través de las medidas alternativas a las penas privativas de libertad entrega opciones de tratamiento durante el cumplimiento de las condenas.

Asimismo, comentamos la existencia de un protocolo de colaboración firmado entre diversas autoridades con el objeto de poner en marcha este programa, agregamos que además anualmente se suscriben convenios de carácter financiero entre la Fiscalía de Chile y el Ministerio del Interior, los cuales han permitido el funcionamiento de estos tribunales en las regiones I, II, V y Metropolitana.

El modelo es bastante reciente por lo que resulta complejo valorar sus resultados, pero el estado de situación actual de los TTD en Chile ya permite destacar algunos aspectos sobre los que es necesario detenerse y reflexionar. Quizá lo más relevante dice relación con determinar la necesidad de institucionalizar o no el programa con miras a su expansión al resto de las regiones del país.

Bibliografía citada

DROPPELMANN, Catalina (2008): “Análisis del proceso de implementación de los tribunales de tratamiento de drogas en Chile”. Disponible en < http://www.pazciudadana.cl/docs/pub_20090608091330.pdf > (fecha de consulta 11 de julio de 2011).

WEXLER, David B. (1999): “Justicia terapéutica: una visión general”. Disponible en < <http://www.law.arizona.edu/depts/upr-intj/pdf/TouroLawReview.pdf> > (fecha de consulta: 5 de julio de 2011).

WINICK, Bruce J. y WEXLER David B. (2003): “Introducción al libro “Judging in a therapeutic key: therapeutics jurisprudence and the courts”. Disponible en <http://www.law.arizona.edu/depts/upr-intj/IntroJudgingWinickWexler.PDF>> (fecha de consulta 6 de julio de 2011).

WINICK, Bruce J.: “Justicia terapéutica y los juzgados de resolución de problemas”. Disponible en < <http://www.law.arizona.edu/depts/upr-intj/JTylosJRP-BruceWinick.PDF>> (fecha de consulta 7 de julio de 2011).

Normas citadas

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, Lexis Nexis, octava edición, actualizada al 25 de enero de 2008.

LEY N°19.696, Establece el Código Procesal Penal, Publicado en el Diario Oficial de 12 de octubre de 2000.

LEY N°18.216, Establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga las disposiciones que señala, publicada en el Diario Oficial de 14 de mayo de 1983.